



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 386

Jueves 29 de Marzo de 1855.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa, bajo las estipulaciones contenidas en el pliego adjunto á la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Condiciones estipuladas para la concesion á D. José de Salamanca del ferro-carril de Madrid á Aranjuez, y Almansa.*

1.º El Gobierno otorga á D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa. Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de noventa y nueve años con arreglo á las condiciones

generales aprobadas por Real órden de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y á tarifas de peaje y transporte que no escedan en el máximo á las actualmente estipuladas en la parte de la línea de Madrid á Aranjuez, y que estarán sujetas á los períodos de revision señalados en las condiciones citadas. Para trasferir á un tercero esta concesion deberá preceder la competente autorizacion del Gobierno.

2.º D. José de Salamanca se obliga á entregar al gobierno en pago de la concesion de la parte de este camino, comprendida desde Madrid á Aranjuez, la cantidad de sesenta millones doscientos mil reales en que fué adquirido por el gobierno.

3.º Se rescinde el contrato de construccion de la parte del camino comprendida entre Aranjuez y Almansa, devolviendo D. José de Salamanca al gobierno los ciento once millones quinientos mil reales que, como contratista de ella, ha recibido en acciones de ferro-carri- riles.

4.º El pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales á que ascienden las dos partidas que ha de devolver D. José de Salamanca, se efectuará por este en acciones de ferro-carriles, ó de carreteras exclusivamente, computándose estas como equivalentes á las primeras, en siete anualidades iguales, de veinte y cuatro millones quinientos veinte y ocho mil quinientos setenta y un reales vellon cada una.

5.º Las anualidades principiarn á correr desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, entregando por consiguiente la primera en treinta y uno de diciembre del mismo año, y sucesivamente las demas en igual dia treinta y uno de diciembre de los seis años siguientes, sin interrupcion, de modo que la última quede pagada en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

6.ª En el término de un año, á contar desde el otorgamiento de esta concesion, D. José Salamanca se obliga á concluir por su cuenta, y á poner en explotacion, toda la línea de Madrid á Almansa, con el material fijo y movable que existe en la parte de Madrid á Aranjuez, y el estipulado en el contrato de construccion de la de Aranjuez á Almansa, que por este convenio quede rescindido, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor.

7.ª D. José de Salamanca garantiza el pago de los ciento setenta y un millones setecientos mil reales que ha de entregar al Estado:

Primero. Con la hipoteca de la parte ya construida del ferro-carril de Madrid á Almansa, sus terrenos, obras, material existente y todas las demas pertenencias y dependencias del camino.

Segundo. Con la hipoteca del ferro-carril, obras que ejecute y material que acopie para su terminacion, y con todas las pertenencias y dependencias de la línea cuando esté concluida.

8.ª D. José de Salamanca garantiza ademas la conclusion de toda la línea desde Madrid á Almansa en el término de un año de otorgada la concesion con ocho millones de reales vellon en efectivo que consignará en la caja general de depósitos, ó en letras de cambio á tres, seis, nueve y doce meses vistas, y aceptadas por casas de comercio de esta córte, á entera satisfaccion del Tesoro público, que entregará asimismo en dicha caja, cuya suma se le irá devolviendo en proporcion de los kilómetros del ferro-carril que concluya desde Albacete á Almansa, y del importe del material movable que presente y sea recibido en la línea, y que no se haya incluido en las liquidaciones correspondientes á los semestres trascurridos hasta treinta y uno de julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

9.ª Si al año de otorgada esta concesion no hubiese concluido Salamanca, y abierto al servicio público, el ferro-carril á Almansa, perderá la parte de los ocho millones que no se haya devuelto con arreglo á la condicion anterior, quedando en beneficio del Estado la suma que existe en depósito al finalizar dicho plazo.

10. Siendo el ferro-carril de Madrid á Almansa uno de los clasificados como de primer orden, el gobierno auxilia á la empresa concesionaria con un subsidio de setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales, cantidad equivalente á la cuarta parte de los sesenta millones doscientos mil reales del trozo de línea de Madrid á Aranjuez, mas la tercera de los ciento noventa millones de reales en que estaba contratada la construccion de la de Aranjuez á Almansa.

11. De los setenta y ocho millones trescientos ochenta y tres mil trescientos treinta y tres reales de este subsidio, se rebajarán sesenta y un millones ochocientos once mil novecientos noventa y seis reales por igual cantidad á que ascienden los intereses que, á razon de

seis por ciento al año, han de devengar desde primero de enero de mil ochocientos cincuenta y cinco hasta treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y tres los ciento setenta y un millones setecientos mil reales en acciones de ferro-carriles ó de carreteras que tiene que devolver D. José de Salamanca en la forma y plazos expresados en las condiciones 4.ª y 5.ª de este pliego.

12. Si D. José de Salamanca hiciese los pagos antes de los plazos estipulados en las condiciones 4.ª y 5.ª, se le abonarán los intereses que habrian devengado las acciones de ferro-carriles ó de carreteras al terminar dichos plazos.

13. El gobierno abonará á D. José de Salamanca diez y seis millones quinientos setenta y un mil trescientos treinta y siete reales, resto del subsidio consignado en la condicion 10, deduciéndolos del anticipo de cincuenta y siete millones novecientos noventa y nueve mil que le hizo el Tesoro, en virtud de Reales órdenes de cinco y treinta de enero y de once de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

---

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, celebrado en virtud de Reales decretos de veinte y ocho de mayo y veinte y uno de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Art. 2.º Se abonará al contratista el importe de la obras que satisfizo al primitivo, cuando se le adjudicó la subasta; y ademas el de las obras ejecutadas y materiales acopiados desde entonces, que sean de recibo segun una nueva tasacion.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, ó del modo que crea mas conveniente, si no hubiesen licitadores, la concesion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, á una empresa que le concluya de su cuenta con arreglo al adjunto pliego de condiciones particulares y á las prescripciones de la ley general de caminos de hierro.

Art. 4.º Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de noventa y nueve años, con sujecion á las adjuntas tarifas de peaje y transporte.

Art. 5.º Quedarán ademas en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas hasta el dia y el subsidio con que se obliguen á contribuir al costo de este ferro-carril los ayuntamientos y la provincia de Ciudad-

Real el cual se satisfará á medida que las leguas se abran á la circulacion.

Art. 6.º La subasta de la concesion versará sobre la reduccion del subsidio indicado.

Art. 7.º Cuando la explotacion del camino produzca mas del ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, la mitad del exceso se aplicará al reintegro del valor de los hechos por el Gobierno y de la subvencion de la provincia de Ciudad-Real.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para que, en caso de no presentarse licitadores á la concesion, pueda disponer la continuacion de este ferro-carril, aprovechando la subvencion que la provincia de Ciudad-Real haya ofrecido

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hayan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

*Pliego de condiciones particulares para la empresa del ferro carril de Socuéllamos á Ciudad-Real.*

1.ª D... (particular ó sociedad) se obliga á terminar la construccion del camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad-Real bajo las condiciones que se expresan en la ley de concesion y en los siguientes artículos.

2.ª La direccion de la linea, rasantes, obras de fábrica y estaciones serán conformes en un todo con el proyecto adjunto aprobado. Si conviniera en lo sucesivo hacer alguna modificacion, será prévia autorizacion del Gobierno en vista de las razones que la justifiquen.

3.ª El concesionario deberá completar en el término de un mes sobre la fianza presentada para la subasta, la suma de tres millones de reales en metálico ó su equivalente en acciones de carreteras ó papel de la deuda al precio de la Bolsa. Completado el depósito, se expedirá á su favor la Real cédula de concesion, de que formarán parte este pliego de condiciones particulares y el general de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que concluya y explote por su cuenta el ferro-carril mencionado con obligacion de concluirlo en el término de dos años.

4.ª Se fija en doce por ciento el máximum de utilidades á que se refiere el artículo treinta y tres, y el párrafo tercero del treinta y cuatro de las condiciones generales de 31 de diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y en diez años el plazo á cuyo término deberá hacerse la primera revision de tarifas, segun el artículo treinta y tres citado.

5.ª El gobierno por causa de utilidad pública, legalmente justificada, podrá adquirir el camino, sujetándose en la evaluacion á las reglas que se marcan en el

artículo treinta y cuatro de las condiciones mencionadas.

6.ª La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros será por lo menos en este ferro-carril de cinco leguas por hora, y de tres para las mercaderías. La velocidad de los convoyes del correo la determinará el Gobierno por un reglamento especial.

El concesionario tendrá la facultad de poner convoyes especiales, cuya tarifa la determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas de las estaciones.

7.ª Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes, y tendrán asientos.

Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales.

Las de segunda tendrán los asientos rellenos, y estarán cerradas con cristales, y las de tercera llevarán cortinas.

8.ª El concesionario podrá tomar, bajo la competente indemnizacion en la forma que establece la ley de diez y siete de julio de mil ochocientos treinta y seis y demas disposiciones vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren sobre enagenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

9.ª Se concede desde luego á la empresa concesionaria:

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa y para las necesidades de las obras y caballerías, y otros animales empleados en ellas.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante prévio aviso al dueño del terreno, ó á quien lo represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. La facultad de cortar y extraer, pagando, de los montes del Estado las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios, con sujecion á la ordenanza y reglamento vigente.

Quinto. La facultad exclusiva de percibir ó cobrar los derechos de peaje con sujecion á las tarifas, y los de transporte, sin perjuicio del derecho de las demas empresas.

Y sexto. Todos los demas auxilios generales que se acuerden por la ley general de ferro-carriles.

10. El concesionario podrá ir retirando el depósito á medida que vaya construyendo las obras hasta los cuatro quintos de su total importe, quedando la otra quinta parte en poder del Gobierno, hasta que se ponga toda la línea en esplotacion.

11. Los sueldos de los empleados que el Gobierno designe para inspeccionar, tanto la construccion como la esplotacion y conservacion del ferro-carril, serán de cuenta de la empresa, igualmente que los gastos de reconocimiento, para cuyo efecto depositará la cantidad que sea necesaria en Madrid á disposicion del ministerio de Fomento.

Madrid nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

**TARIFA para el camino de hierro de Socuéllamos á Ciudad-Real.**

POR CABEZA Y KILOMETRO.	PRECIOS.		
	De peaje Reales.	De traspor- te. Reales.	Total. Rea- les.
<b>Viajeros.</b>			
Carruaje de primera clase.....	0,28	0,12	0,40
Id. de segunda.....	0,20	0,10	0,30
Idem de tercera.....	0,12	0,6	0,18
<b>Ganados.</b>			
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0,28	0,12	0,40
Terneros y cerdos.....	0,10	0,5	0,15
Corderos, ovejas y cabras.....	0,05	0,05	0,10
<b>POR TONELADA Y KILOMERO.</b>			
<b>Mercaderías.</b>			
Pescado.—Ostras, pescado fresco, con la velocidad de los viajeros. Primera clase.—Fundicion amol- dada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados, ó en bruto, vinagres, vinos, be- bidas espirituosas, aceites, al- godones, lanas, maderas de eva- nisteria, azúcares, café, espe- cias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	1,15	0,75	1,90
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minera- les, cok, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpinteria, mármol en bruto, silleria, betu- nes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos.....	0,40	0,25	0,65
	0,30	0,25	0,55

Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, gujarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos... 0,25 0,25 0,50  
(Se concluirá.)

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

Continúa en Santander á cargo de D. Juan de Abarca, el depósito de las legítimas y verdaderas piedras de molino del Bosque de la Barra en la Ferté (Francia), quien las vende á precios condicionales y equitativos, bien sea en Santander ó haciéndolas conducir de su cuenta hasta las fábricas de los sugetos que gusten adquirirlas. 4

El partido de cirujano titular de la villa de Algete, distante cinco leguas de la corte, se halla vacante, la que se anuncia por término de 20 dias desde su publicacion, cumplidos estos se proveerá en el facultativo que reuna mejores circunstancias.

La poblacion consiste en 351 vecinos, la dotacion en 6,500 rs. pagados por repartimiento vecinal y cobrados por el ayuntamiento, siendo de cargo del profesor el afeitado, que podrá contratar ó hacerlo por sí, quedando á su favor lo que pagan los que se afeitan en sus casas, los partos, golpes de mano airada y enfermedades secretas.

Las solicitudes las dirigirán al señor presidente del ayuntamiento, francas.

### ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

*Precios en el mercado de hoy.*

Trigo ..... de 36 á 42 rs. vn.  
Cebada..... de 14 1/2 á 15 rs. vn.  
Algarrobas.. de á 25 rs. vn.  
Madrid 28 de marzo de 1855.

MADRID:

*Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.*